Núm. 4489
Fecha: 5 de julio de 1991 3:58 p.m.
Aprobado: Antonio J. Colorado
Secretario de Estado
Por:
Secretario Auxiliar de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS

INDICE REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES AL AMPARO DE LAS CUALES SE PODRAN LLEVAR A CABO LAS TRANSACCIONES PERMITIDAS POR EL ARTICULO 34.200 DEL CODIGO DE SEGUROS

INDICE

Artículo		Página
I.	Propósito y Autorización Legal.....	1
II.	Definición de Entidades Permitidas.....	1
III.	Transacciones Permitidas.....	1-2
IV.	Solicitudes.....	2
V.	Menoscabo de Poderes Generales.....	2
VI.	Excedente.....	2
VII.	Totalidad de las Acciones.....	2
VIII.	Dividendos y Beneficios.....	2
IX.	Garantías y Gravámenes.....	3
X.	Garantía de los Ingresos del Fisco.....	3
XI.	Sana Competencia.....	3
XII.	Separabilidad.....	4
XIII.	Derogación y Enmiendas.....	4
XIV.	Vigencia.....	4

#489

Estado Libre Asociado de Puerto Rico

OFICINA DEL COMISIONADO DE SEGUROS DE PUERTO RICO

San Juan, Puerto Rico

Regla LXIII

REGLAMENTO PARA ESTABLECER LAS CONDICIONES AL AMPARO DE LAS CUALES SE PODRAN LLEVAR A CABO LAS TRANSACCIONES PERMITIDAS POR EL ARTICULO 34.200 DEL CODIGO DE SEGUROS

Artículo 1. Propósito y Autorización Legal

Este Reglamento se promulga para reglamentar las condiciones al amparo de las cuales se podrán llevar a cabo las transacciones permitidas por el Artículo 34.200 del Código de Seguros, según enmendado, según lo requiere el Artículo 6 de la Ley Número 36 del 13 de diciembre de 1990. Este Reglamento se promulga a tenor con la Autoridad conferida por el Código de Seguros, según enmendado, el Artículo 6 de la Ley Número 36 de 13 de diciembre de 1990 y la Ley 170 de Procedimiento Administrativo Uniforme. En específico esta reglamentación tiene como objetivos principales, primero, el garantizar la preservación de la sana y equitativa competencia que debe prevalecer en la Industria de Seguros y, segundo, salvaguardar que en estas transacciones no se afecten adversamente los ingresos del erario público.

Artículo 2. Definición de Entidades Permitidas

Entidades permitidas significan las entidades que pueden ser organizadas y adquiridas por aseguradores cooperativos.

Artículo 3. Transacciones Permitidas

Se podrán organizar y adquirir aseguradores no cooperativos o cualquier otro tipo de empresa incidental a las actividades propias de cualquier empresa de seguros solventes sujeto a las restricciones que establezca el Comisionado de Seguros mediante este Reglamento u mediante orden. Al Organizar, adquirir o comprar una entidad permitida, se cumplirá con las disposiciones aplicables del

Código de Seguros, incluyendo en el caso de aseguradores por acciones, el Capítulo 3 (Autorización de Aseguradores y Requisitos Generales); el Capítulo 6 (Inversiones); el Capítulo 28 (Organización de Aseguradores) y el Artículo 29.200 (Control de Aseguradores por Acciones); y en el caso de otras entidades permitidas, con la legislación aplicable.

Artículo 4. Solicitudes

La solicitud para organizar, adquirir o comprar las entidades permitidas por un asegurador cooperativo, se presentará ante el Comisionado de Seguros acompañado de un plan para la organización, adquisición o compra y el propuesto contrato de compra-venta en el caso de adquisición o compra y los artículos de incorporación en el caso de organización, para su evaluación y aprobación.

Artículo 5. Menoscabo de Poderes Generales

La organización, adquisición o compra de organizaciones permitidas por parte de un asegurador cooperativo no afectará los requisitos ni menoscabará los poderes generales de las cooperativas de seguros, según establecidos en el Capítulo 34 del Código de Seguros.

Artículo 6. Excedente

Las cantidades dedicadas del asegurador cooperativo a la organización o adquisición de entidades permitidas, no deberán exceder de cincuenta porciento (50%) de la parte de su excedente en exceso del capital pagado requerido a un asegurador por acciones del país que hiciera las mismas clases de seguros.

Artículo 7. Totalidad de las Acciones

El plan y el propuesto contrato deberá proveer para que el asegurador cooperativo posea, adquiera o compre la totalidad de las acciones corporativas.

Artículo 8. Dividendos y Beneficios

Todos los dividendos y otros beneficios análogos serán pagaderos y para beneficio del asegurador cooperativo.

Artículo 9. Garantías y Gravámenes

El asegurador cooperativo no garantizará deudas de la entidad permitida y los activos del asegurador cooperativo no podrán ser de forma alguna gravados para propósitos relacionados con la entidad permitida.

Artículo 10. Garantía de los Ingresos del Fisco

El Comisionado solicitará una certificación del Secretario de Hacienda a los efectos de que el plan y el propuesto convenio no afecten adversamente los ingresos del fisco. Al evaluar si se afectan los ingresos del fisco se tomará en cuenta lo dispuesto en el Artículo 34.180 del Código de Seguros y las disposiciones aplicables de las Leyes Contributivas.

Artículo 11. Sana Competencia

El Comisionado preservará la sana competencia en la Industria de Seguros a tenor con lo dispuesto en el Artículo 6 de la Ley 36 del 13 de diciembre de 1990, el Código de Seguros y particularmente Capítulo 27 referente a Prácticas Desleales y Fraudes. Para preservar la sana competencia en la Industria de Seguros se establecen los siguientes requisitos que deberán ser observados por el asegurador cooperativo y la entidad permitida:

a. El asegurador cooperativo y la entidad permitida deberán tener estructuras gerenciales completamente independientes; esto es, no compartirán una administración en común.

b. La Junta de Directores de la entidad permitida no podrá constar de directores en común con el asegurador cooperativo, ni tampoco podrá contar con personal gerencial de ésta último, excepción hecha de un director común a ambas Juntas de Directores.

c. El asegurador cooperativo y la entidad permitida no podrán llevar a cabo entre sí transacciones comerciales, de seguro, de servicios o de otra índole,

excepto con la previa aprobación del Comisionado de Seguros.

d. Las entidades no podrán llegar a acuerdos entre sí de suscripción conjunta de seguro ("pooling"), excepto con la previa aprobación del Comisionado de Seguros.

e. La entidad permitida deberá tener sus oficinas separadas físicamente de las oficinas del asegurador cooperativo y a estos efectos, la primera no podrá utilizar las facilidades regionales del segundo.

f. No podrá haber intercambio, compraventa, permutas o transacciones similares de inversiones entre el asegurador cooperativo y la entidad permitida, excepto con la previa aprobación del Comisionado de Seguros.

Artículo 12. Separabilidad

Si cualquier disposición de este Reglamento fuere encontrada inconstitucional por sentencia firme de un Tribunal competente, tal declaración o sentencia no afectará las demás disposiciones del mismo, las que mantendrán su validez y efecto.

Artículo 13. Derogación y Enmiendas

Todas las disposiciones contenidas en cualesquiera de las reglas aprobadas por la Oficina del Comisionado de Seguros que se opongan, o sean incompatibles con las aquí establecidas se entenderán enmendadas a tenor con lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 14. Vigencia

Este Reglamento comenzará a regir inmediatamente después de su radicación en el Departamento de Estado.

Fecha de aprobación: 3 de julio de 1991

Fecha de Vigencia: Inmediata

Miguel Villafañe Neriz
Comisionado de Seguros

CERTIFICACION 4489

De conformidad con lo dispuesto en la Sección 2.13 de la Ley Núm. 170 del 12 de agosto de 1988, según enmendada, por la presente certifico que, el Reglamento para Establecer las Condiciones al Amparo de las Cuales se Podrán Llevar a Cabo las Transacciones Permitidas por el Artículo 34.200 del Código de Seguros, de la Oficina del Comisionado de Seguros de Puerto Rico debe entrar en vigor inmediatamente después de su aprobación.

La Ley Núm. 36 del 13 de diciembre de 1990, exige que en o antes del 1ro. de julio de 1991, el Comisionado de Seguros reglamente las condiciones al amparo de las cuales se podrán llevar a cabo las actividades permitidas por el Artículo 34.200 del Código de Seguros. Con el propósito de cumplir con el mandato legislativo, el interés público requiere que el Reglamento empiece a regir sin la dilación que requieren las Secciones 2.1, 2.2, 2.3 y 2.8 de la referida Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.

En San Juan, Puerto Rico, a 3 de julio de 1991.

Rafael Hernández Colón
Gobernador